



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	JAKELINE CARMONA SALAZAR
Demandado:	JAIME DAVID GARCÍA CAUSIL
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00587 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	1509

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 07 de junio de 2022, así como el requerimiento realizado el 28 del mismo mes y año, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva. Para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó entre otras "SEGUNDO: hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pretende el cobro ejecutivo por unas sumas de dinero y solicita en la pretensión tercera, que se ordene realizar las actuaciones correspondientes al registro de industria y comercio, siendo esta una obligación de hacer, por tal motivo debe ser excluida".

La apoderada procedió a aportar memorial con cumplimiento de los requisitos, indicando que, "SEGUNDO: Se excluye la pretensión de realizar los registros correspondientes a registro de industria y comercio".

No obstante, una vez verificado el nuevo libelo integrado se mantuvieron las pretensiones incólumes a las peticionadas inicialmente:

PRIMERA: Sírvase Señor Juez librar mandamiento de pago a favor de mi prohijada **Jakeline Carmona Salazar** y en contra del señor **Jaime David García Causil** por las siguientes cantidades de dinero:

- Por las sumas de dinero causadas y no pagadas de acuerdo al contrato de compraventa y que ascienden a la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (**\$16.300.000**) por concepto de capital, según lo ya relacionado y manifestado.
- Por concepto de Cláusula Penal el pago establecido en el contrato de compraventa que asciende a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (**\$5.000.000**)
- Por el pago de los impuestos de industria y comercio realizado en el año 2018 se reconozca y se restituya la suma de OCHOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (**\$840.594**).

Así pues, al no acreditarse la satisfacción de la totalidad de las causales de inadmisión señaladas, procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo y, dado que la misma fue presentada de manera digital, no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f7b2239718f993ebb10bc866d9c120b9e57bf3910e70337f959986bd9f57ac**

Documento generado en 12/08/2022 09:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>